



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
TRIBUNAL SUPERIOR**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL.

PROCESO: VERBAL
Demandantes: WILLIAM MUÑOZ CARO Y OTROS
Demandado: ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA Y/O
RADICADO: 050013103019 2019 00327 01.
Magistrado Ponente: MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

De manera respetuosa, paso a esbozar las razones que albergo para permanecer en minoría de manera parcial en lo que respecta a la concesión del lucro cesante a la señora Martha Berrio Ramírez y el daño moral a la señora Yesika Andrea Cadavid Rojas.

Dispone el artículo 1614 del C. Civil que: *“Entiéndase (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. Ahora bien, sobre el reconocimiento de este tipo de perjuicios a una persona por la muerte de otra la Jurisprudencia¹ ha indicado que: «lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento». De otro lado, resulta diáfano concluir que no existe una tarifa legal para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC11149-2015, del 21 de agosto de 2015 rad. 080013103006200700019901

probar la dependencia económica, la misma se puede hacer mediante cualquier medio de prueba.

De manera que, en este caso de la prueba oral, en especial de interrogatorios surtidos, se puede, sin lugar a dudas, concluir que la víctima sí aportaba de manera mensual para el sostenimiento de su madre, sin que se pueda afirmar de manera categórica que no se demostró el monto y la forma en que lo hacía; en tanto que, en promedio enviaba a su progenitora la suma de \$300.000.00, por cualquier medio que facilitara la entrega del dinero a ésta. Es que no resulta lógico que para que se considerara probado éste hecho, debía la víctima tener una actitud repetitiva en la forma en que le enviaba el dinero a su madre, lo cierto es que lo hacía de la forma en que le quedaba mucho más sencillo de acuerdo a sus conocimientos y tiempo.

Bajo esta perspectiva, se debió revocar la sentencia en este sentido y condenarse a los demandados al pago del lucro cesante solicitado.

De otro lado, respecto del daño moral a la señora Yesika Andrea Cadavid Rojas no puede esta Corporación limitarlo al tiempo de duración de la relación sentimental que tenía con el señor William Alrley Muñoz Berrio, pues ésta presenció el accidente, vio como el ser que amaba falleció en ese momento e incluso fue lesionada, por lo que medir su sufrimiento y dolor como lo hace la ponencia no se ajusta ni a lo parámetros jurisprudenciales y mucho menos a lo de la equidad.



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

En consideración a lo anterior, se advierte que en la ponencia se debió modificar dicha decisión en lo ya analizado.

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado.

Fecha et supra